

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 1 de julio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis MARQUÍNEZ CARRIÓN, en nombre y representación del Independiente de Santander, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 31 de marzo de 2021, acordó SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Independiente Santander por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER y CONDENAR al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) al Club Independiente Santander a favor del Club Getxo RT en concepto de los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro de Competición Nacional S23.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 28 de marzo de 2021 estaba prevista la celebración del encuentro de la Competición Nacional sub 23, Independiente Santander – Getxo R.T.

El Club Independiente Santander remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el escrito siguiente:

“Por la presente solicitamos el aplazamiento de los partidos a disputar este fin de semana (27 y 28 de marzo) por nuestros equipos de DH y SUB23 en Sevilla y Santander.

El motivo es el positivo de un jugador detectado en el test antigénico en la tarde de hoy y confirmado posteriormente por PCR positivo.

Siguiendo los protocolos e indicaciones, tanto de la CONSEJERÍA DE DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANTABRIA como de la FER y como consecuencia de la consideración de contacto estrecho de los jugadores que han realizado entrenamientos conjuntos, nos obligan a confinar a la práctica totalidad de ambas plantillas, solicitando dicho aplazamiento.”

El Club adjuntó a su escrito lo siguiente:

- *Certificado del médico del club de los Test Ag de la jornada de los equipos de División de Honor y Competición Nacional S23 en el que hay 1 positivo en uno de ellos.*
- *Certificado del Servicio Cántabro de Salud con la confirmación de dicho positivo por prueba PCR.*
- *Protocolo de coordinación sanitario para el deporte federado de publicado por el Gobierno de Cantabria en su Boletín Oficial.*



SEGUNDO. – Se recibió escrito por parte del Médico COVID-19 de la FER con lo siguiente:

En relación a la situación del Independiente Rugby, ayer por la noche recibí una llamada de su médico, quien me informó que en el día de ayer viernes 26 de marzo habrían realizado los Test antigénicos saliendo un jugador positivo que posteriormente se confirmó mediante PCR.

Tras interrogar sobre sus posibles contactos estrechos, me informa que el jueves no se realizó entrenamiento pero que el miércoles 24 de marzo la plantilla sénior se su club había entrenado con el equipo sub23. El jugador positivo resulta ser segunda línea por lo que al haber entrenado el miércoles melé las delanteras de las dos plantillas, al menos, se les puede considerar contactos estrechos y deberían mantener la cuarentena correspondiente.

Lo que me llama la atención es el porque realizan los test antigénicos el viernes después de realizar entrenamiento completo el miércoles y no es el miércoles antes del entrenamiento cuando lo realizan. Esto provoca esta situación.”

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de marzo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

Primero. – ESTIMAR la solicitud de aplazamiento presentada por el Club Independiente Santander, de los encuentros correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor entre el citado Club y el Ciencias Sevilla, y de la Jornada 10 de la Competición Nacional S23, entre este y el Club Getxo RT que debía celebrarse el fin de semana del 27 y 28 de marzo de 2021.

Segundo. – EMPLAZAR a los Clubes Ciencias Sevilla e Independiente Santander para que comuniquen la fecha para la disputa del encuentro aplazado antes del martes día 30 de marzo de 2021 a las 14.00 horas, debiéndose de disputar en la primera fecha disponible.

Tercero. – EMPLAZAR a los Clubes Independiente Santander y Getxo RT para que comuniquen la fecha para la disputa del encuentro aplazado antes del martes día 30 de marzo de 2021 a las 14.00 horas, debiéndose de disputar en la primera fecha disponible.

Cuarto. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander por el incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

Quinto. – EMPLAZAR a los Clubes Ciencias Sevilla y Getxo RT y a la Federación Española de Rugby, para que comuniquen los gastos soportados a consecuencia del aplazamiento, si los hubiere, antes del martes día 30 de marzo de 2021 a las 14.00 horas.



Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): “Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”

En este supuesto el Club Independiente Santander cuenta con 1 jugador con resultado positivo, pero además conforme al Protocolo de coordinación sanitario de Cantabria ha tenido que confinar a ambos equipos (División de Honor y Competición nacional S23), a lo cual se une el hecho que al haber entrenado ambos equipos de forma conjunta durante la semana con anterioridad a la realización de las pruebas Covid necesarias para competir, deben ser considerados todos como contactos estrechos, conforme a las consideraciones del Jefe médico Covid-19 de la FER recogidas anteriormente.

Por ello, ante la imposibilidad de disputar los encuentros previsto para la Jornada 13ª de División de Honor y de la Jornada 10ª de la Competición Nacional S23, entre los Clubes Ciencias Sevilla e Independiente Santander e Independiente Santander y Getxo RT respectivamente, este Comité estima la solicitud de aplazamiento de ambos encuentros.

Segundo. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

Por tanto, procede emplazar a ambos clubes para que comuniquen la fecha del encuentro conforme al párrafo anterior.

En todo caso, es necesario mencionar que, en caso de no disponer de fechas con anterioridad a la finalización de la segunda fase conforme con el calendario, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 28 del RPC, debiéndose de computar el encuentro como perdido para el Club Independiente Santander por 21-0 a favor del Ciencias Rugby en el caso de División de Honor y Getxo RT del encuentro de Competición Nacional S23, pero sin las consecuencias de pérdida de puntos ni económicas dado que el encuentro fue aplazado por motivos de fuerza mayor como es el COVID-19.

Tercero. – De la información recogida en el presente, parece posible que el Club Independiente Santander no haya cumplido con lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER, y en las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos, los cuales disponen lo siguiente:

“Recordamos la necesidad de mantener la distancia de seguridad por parte de jugadores y staff, así como, la obligatoriedad del uso de mascarilla en todos los momentos en los que no están realizando deporte de alta intensidad”.



Además, el punto 6 de las mismas detalla que:

“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:

a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.

b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.

c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.

d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.”

En caso de no haber sido respetadas las medidas anteriormente mencionadas, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece:

“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, para examinar ciertas presuntas infracciones procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

*La posible sanción que le correspondería al Club Independiente Santander sería una multa que ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.*

Cuarto. – Finalmente, indicar que los gastos soportados por el Club rival o la FER, en caso que los hubiere, deberán ser sufragados por el Club Independiente Santander, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, “El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte



obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”.

CUARTO.- El Club Independiente de Santander alegó lo siguiente:

*Proponemos la nueva fecha de celebración de este partido aplazado, 10 JORNADA:
18 de Abril, a las 12 hrs en San ROMÁN.”*

QUINTO.- Por parte del Club Getxo RT se remitió el escrito siguiente:

“Tal y como indica el punto cuatro del acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 27 de Marzo de 2021 en referencia al aplazamiento del encuentro de competición nacional S23. Independiente-Getxo RT paso a comentarte los gastos derivados de dicho aplazamiento.

*Test Antígenos: 5,55 precio unitario (incluye gastos de transporte) X 27 unidades utilizadas. El total asciende a 150,07 €
(Este valor está extraído del último coste que desde esta federación nos fue marcado a través de un mail de confirmación de pedido a fecha de 15 de Marzo).”*

SEXTO. – El Club Ciencias Rugby remitió el escrito siguiente:

Habiendo recibido correo electrónico remitido por parte del Club Mazabi Santander Independiente por la que se nos propone como fecha para celebrar el partido que debíamos de haber disputado el pasado domingo día 28, la del 2 de mayo a las 12 horas tenemos que manifestar que:

- Nos oponemos a la fecha propuesta, 2 de mayo, al encontrarse esa fecha fuera del plazo establecido por la normativa de la Federación Española de Rugby que establece que la última jornada de la liga regular es el 25 de abril.

- Por otra parte, tras analizar el calendario y descartar el Ciencias Universidad Pablo de Olavide la posibilidad de que el partido se dispute entre semana pues la gran mayoría de nuestra plantilla no es profesional y tiene obligaciones laborales en dichos días, proponemos que el partido aplazado entre ambos Clubs se dispute en la primera fecha disponible, siendo esta el próximo Domingo día 4 de abril a las 12.00 horas en las Instalaciones Deportivas de la Cartuja (Sevilla), entendiéndose que es el único fin de semana con fecha disponible antes de la fecha establecida para la finalización de la fase regular.

En otro orden de cosas, los gastos ocasionados con motivo de la suspensión del partido han sido los siguientes:

- Reserva de Instalaciones 150 €*
- Test Covid 150 €*
- Personal sanitario realización Test Covid 100 €*



- *Compra de Tercer Tiempo 300 €*

Por tanto el Ciencias Universidad Pablo de Olavide ha soportado unos gastos de 700 € con ocasión de la suspensión del encuentro.

SÉPTIMO. –Por parte del Club Independiente Santander se remitió lo siguiente:

“Buenos días, hemos recibido comunicación del equipo Ciencias Universidad Pablo Olavide, solicitando la celebración del partido aplazado entre nuestros equipos el próximo día 4 de Abril. Nuestra propuesta de fecha para la celebración del mismo fue presentada hace unos días (28/03/2021) solicitando que el partido se disputara el día 2 de mayo pues el día 4 de Abril nuestro equipo sigue confinado en su mayoría tal y como hemos justificado.

Sabemos que el día 2 de mayo es una fecha que es posterior a la celebración del último partido pero como ya sucedió en la primera fase existe la posibilidad de ampliar la fechas de celebración de los partidos que por causa del Covid-19 se hubieran suspendido, como es el caso.

Nos encontramos en la situación de que para estas ultima jornadas, no hay fechas disponibles para jugar partidos aplazados, en estos momentos parece que nos aproximamos a una cuarta Ola de Contagios y seguramente se tendrán que aplazar más partidos.

Entendemos que la ampliación de fechas es una medida necesaria para TODOS y por ello lo solicitamos formalmente.

Por lo dicho anteriormente seguimos proponiendo la fecha del 2 de mayo 2021 para la celebración del partido.”

OCTAVO. –Nuevamente el Club Independiente Santander remitió otras alegaciones:

ALEGACIONES

Los acuerdos nº 2º y 3º ya han sido respondidos con anterioridad a este escrito comunicando tal y como nos solicitan la fecha propuesta por nuestro Club para disputar los 2 partidos aplazados:

MAZABI SANTANER INDEPENDIENTE SUB-23 / GETXO SUB-23: 18 DE ABRIL EN SANTANDER A LAS 12:00 H CAMPO DE SAN ROMAN.

CIENCIAS UNIVERSIDAD OLAVIDE DH / MAZABI SANTANDER INDEPENDIENTE DH: DOMINGO 2 DE MAYO DE 2021 A LAS 12:00 H EN SEVILLA.

ACUERDO TERCERO:

Nuestro equipo quiere informar que no ha incurrido en ningún incumplimiento del Artículo 15.g de la Circular nº 7 de la FER:



1. *Durante todos los momentos en los que no se está realizando deporte de intensidad, siempre se ha respetado la distancia de Seguridad por parte de los jugadores y el Staff, utilizando la mascarilla en todos los momentos así recomendados.*
2. *Todos los lunes después del partido, nuestros jugadores realizan trabajos de recuperación con los fisioterapeutas y preparador físico aplicando todas las medidas sanitarias y de distancia exigidas por la autoridad Sanitaria de nuestra Comunidad Autónoma.*
3. *Los martes nuestro equipo solo realiza ejercicios en el Gimnasio GO-FIT de nuestra localidad y consecuentemente manteniendo todas las recomendaciones sanitarias establecidas por el propio centro deportivo y de la Consejería de Sanidad de Cantabria.*
4. *Los test de antígenos se realizan los jueves ó viernes siguiendo las recomendaciones sanitarias de la Consejería de Sanidad de Cantabria y de nuestro Medico COVID-19. En Caso de haber realizado los Test el miércoles tal y como se recomienda no hubiera evitado el confinamiento de toda la plantilla pues el Protocolo reforzado de nuestra Comunidad Autónoma (ya se ha enviado) nos obliga a confinar a todos los contactos estrechos mantenido en los últimos 7 días, lo que implicaría a confinar a todos los miembros de la expedición de los Domingos y entrenamientos de Melé de los Miércoles. Jueves y viernes de la semana anterior.*

Nuestro Club no está incumpliendo ninguna norma Sanitaria y tampoco las Recomendaciones de la FER. Por lo que no procede sanción alguna.

ACUERDO CUARTO

Respecto a este punto, en el acta del Comité referente a los gastos soportados por el Club rival o la FER en caso de que los hubiera deberán ser sufragados por el Club Independiente, no entendemos el cambio de criterio de este comité debido a que en el Acta del CNDD del pasado día 15 de Enero respecto al encuentro aplazado entre Les Abelles y nuestro Club , fueron solicitados por nuestra parte el reembolso de los gastos efectuados debido a que fuimos avisados de la suspensión del partido 2 horas antes de salir de viaje hacia Valencia, en este Acta el CNDD nos indica en sus Fundamentos de Derechos punto TERCERO :

Respecto al escrito por parte del Club Independiente Santander, cabe mencionar que nos encontramos en una SITUACION IMPREVISTA Y POR TANTO DE FUERZA MAYOR, acreditada por el Club les Abelles, por lo que no procede el abono de los gastos.

Creemos que el positivo de nuestro jugador y por tanto el aplazamiento del partido también es algo imprevisto y de fuerza mayor, siendo además la primera vez en 8 meses que nuestro Club tiene 1 solo positivo.



Por lo anterior creemos que el CNDD debe fallar de la misma manera que falló en nuestra reclamación del partido mencionado por lo que no debemos abonar gasto alguno.”

NOVENO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 31 de marzo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

Primero. – *AUTORIZAR la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor, entre los Clubes Ciencias Sevilla e Independiente Santander, para que se dispute en fecha 2 de mayo de 2021 a las 12:00 horas en las Instalaciones Deportivas de la Cartuja de Sevilla.*

Segundo. – *AUTORIZAR la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional S23 entre los Clubes Independiente Santander y Getxo RT para que se dispute en fecha 11 de abril de 2021 a las 12.00 horas en San Román.*

Tercero. – *SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Independiente Santander por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de abril de 2021.*

Cuarto. – *CONCEDER un plazo de subsanación al Club Ciencias Sevilla, para que pruebe documentalmente los gastos soportados, si los hubiere como consecuencia del aplazamiento antes del martes día 6 de abril de 2021 a las 14.00 horas.*

Quinto. – *CONDENAR al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) al Club Independiente Santander a favor del Club Getxo RT en concepto de los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro de Competición Nacional S23.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – *En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.*

En el supuesto del encuentro entre el Club Ciencias Sevilla e Independiente Santander, cabe mencionar que de acuerdo con el Protocolo Reforzado de la FER, entre el fin de la cuarentena y el siguiente encuentro debe haber un margen de al menos siete días para poder disputar el encuentro.

En este sentido, no cabe estimar la propuesta que plantea el Club Ciencias Sevilla, dado que el 4 de abril no está comprendida en más de siete días después del fin de la cuarentena de los jugadores del Club Independiente Santander. Por ello, y ante la reciente habilitación de las fechas del 2 y el 9 de mayo para poder disputar encuentros que estén aplazados o sean aplazados



con posterioridad, este Comité estima la propuesta presentada por el Club Independiente Santander, debiéndose de disputar el encuentro de División de Honor entre ambos Clubes, el 2 de mayo de 2021 a las 12:00 horas en las Instalaciones Deportivas de la Cartuja de Sevilla.

Respecto el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional S23 entre el Independiente Santander y el Getxo RT, la solicitud del Club Independiente Santander no puede ser estimada positivamente, dado que la primera fecha disponible corresponde al fin de semana del 10 y 11 de abril, por lo que este Comité establece como fecha de celebración del citado encuentro el domingo 11 de abril a las 12.00 horas en el Campo de Rugby de San Román.

En todo caso, es necesario mencionar que, en caso de no poderse disputar el encuentro, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 28 del RPC, debiéndose de computar el encuentro como perdido para el Club Independiente Santander por 21-0 a favor del Ciencias Rugby en el caso de División de Honor y Getxo RT del encuentro de Competición Nacional S23, pero sin las consecuencias de pérdida de puntos ni económicas dado que el encuentro fue aplazado por motivos de fuerza mayor como es el COVID-19.

Segundo. – De la información recogida en el presente, parece posible que el Club Independiente Santander no haya cumplido con lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER, y en las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos, los cuales disponen lo siguiente:

“Recordamos la necesidad de mantener la distancia de seguridad por parte de jugadores y staff, así como, la obligatoriedad del uso de mascarilla en todos los momentos en los que no están realizando deporte de alta intensidad”.

Además, el punto 6 de las mismas detalla que:

“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:

a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.

b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.

c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería



haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.

d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.”

En este supuesto, el Club informa que realizó los test el viernes por la tarde, por lo tanto, posteriormente a haber realizado el entrenamiento de contacto, motivo por el cual de acuerdo con el punto c) anteriormente referido, el club incumplió con el Protocolo Reforzado de la FER, el cual resulta de aplicación para la competición en la que participa el Club Independiente Santander, al no haberse realizado los test según lo dispuesto, lo cual hubiera permitido actuar con anterioridad.

Dado que no han sido respetadas las medidas anteriormente mencionadas, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece:

“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”

La sanción que le corresponde al Club Independiente Santander es una multa que asciende a doscientos cincuenta euros (250 €).

Tercero. – Finalmente, respecto a los gastos soportados por el Club rival o la FER, deben ser sufragados por el Club Independiente Santander, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, “El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”.

Dado que el Club Ciencias Sevilla no ha probado documentalmente haber soportado los gastos que comunica, lo cual ha sido requerido por este Comité, procede dar un plazo de subsanación, por lo que el Club Ciencias Sevilla dispone hasta el martes 6 de abril de 2021 a las 14.00 horas para subsanar si estima oportuno lo requerido por este Comité, debiendo de aportar las facturas de los gastos soportados que indica en su comunicación con anterioridad al plazo establecido.

Sin embargo, el Club Getxo RT acredita un gasto soportado que asciende a ciento cincuenta con siete céntimos, cantidad que debe ser abonada por parte del Club Independiente Santander, puesto que incluso siendo una situación de fuerza mayor, dicha situación ha sido provocada por el citado Club, además que realizó la comunicación de forma tardía (viernes 26 de marzo a las 22:37 horas), lo cual generó unos gastos que pudieron haberse evitado.



DÉCIMO.- Contra ese acuerdo recurre el club Independiente Santander alegando lo siguiente:

I.- Se impugna a través del presente escrito la sanción impuesta por dicho comité al Club Independiente Santander, consistente en multa de 250 euros, y la condena a pagar al Club Getxo RT en concepto de gastos soportados, la cantidad de 150,07 euros.

II.- Comenzando por la primera de las sanciones, la misma tiene su fundamento en cuanto a la infracción, en un supuesto incumplimiento de unas recomendaciones, estando la sanción fijada en una circular de la Federación Española de Rugby.

Por mucho que la resolución intente hacer ver que la recomendación puede suponer una infracción, y que la sanción se puede contener en una circular, lo cierto es que tales extremos no se sostienen en cuanto al derecho sancionador administrativo en que nos encontramos. Para que exista una infracción debe existir una verdadera obligación incumplida, que es la base del derecho sancionador, obligaciones que son



incumplidas, no meras recomendaciones. Las recomendaciones como tales no pueden ser objeto de incumplimiento, puesto que no suponen la obligatoriedad de su cumplimiento. El derecho sancionador y punitivo en el ordenamiento jurídico español, se basa en el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9 de la constitución española, y en el artículo 25 del mismo texto legal, que señala:

"Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Significa ello, como primer principio de todo procedimiento sancionador, ya sea administrativo o penal, que para que exista sanción, primero ha de existir infracción, y que ella ha de basarse en una obligatoriedad incumplida, pero no en un incumplimiento de una recomendación. Aceptar que el incumplimiento de una recomendación puede suponer una infracción, y ello una sanción, es ir en contra de todos los derechos reconocidos en el artículo 9 de la constitución española en cuanto al principio de seguridad jurídica que en dicho precepto se establece.

Por tanto una recomendación no puede en ningún caso suponer una infracción, por lo que la supuesta infracción cometida no puede ser tal.

Lo mismo ha de decirse de la sanción impuesta, que se fija a través de una circular, y no en un verdadero reglamento sancionador que es lo que procede. Solamente se pueden imponer sanciones incluidas en el Reglamento de partidos y competiciones, y sobre infracciones cometidas



por hechos que son de obligado cumplimiento en el mismo reglamento, lo que se encuentra igualmente amparado por el principio de seguridad jurídica anteriormente señalado, y reconocido constitucionalmente en el artículo 9 de nuestra carta magna. Solo el reglamento dictado y aprobado al efecto según los trámites jurídicos que corresponden, puede contener las infracciones por incumplimiento de determinadas obligaciones, y las sanciones que esas infracciones suponen. Ninguna circular ni mucho menos recomendación, pueden aceptarse como elementos suficientes para fijar infracciones y sanciones, evitando arbitrariedades e inseguridades jurídicas en la aplicación del proceso sancionador. Por tanto, no procede en ningún caso la infracción y la sanción impuesta, de 250 euros, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y vulneradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos constitucionalmente.

III.- En todo caso, tampoco se ha incumplido la "recomendación" que se dice incumplida. Ya en escrito anterior se efectuaron alegaciones al respecto, por lo que a ello nos remitimos, puesto que en todo caso, el club sigue las instrucciones de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria a todos los efectos, que es lo que en todo caso procede.

IV.- Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones, esto es la indemnización que se fija a favor del Club Getxo, la misma tampoco procede.

En primer término por una cuestión formal, si no existe infracción no puede hacer lugar a indemnización alguna. El pago de una indemnización acaece cuando existe una responsabilidad por un hecho que se ha llevado a cabo de forma indebida, y lo cierto es que ello no ha sucedido en el presente caso. Pero también ha de traerse a colación en segundo término,



que el criterio del comité de competición de la Federación Española de Rugby siempre ha sido que el positivo por Covid es un hecho imprevisto y de fuerza mayor, y así en una reclamación efectuada por nuestro club en el partido de División de Honor aplazado con el equipo de Les Abelles, se nos contestó en referidos términos sobre la indemnización de gastos que se formuló. Sería injusto que ahora se cambiase dicho criterio, vulnerando el principio de seguridad jurídica anteriormente referido. Las situaciones iguales deben ser tratadas de forma igual y no desigual, puesto que lo contrario supondría una discriminación para unos clubes en perjuicio de otros que no sufrieron dicha obligación de pago de gastos, al aplicarse un criterio contrario al que ahora se pretende utilizar.

Por tanto no procede tampoco el pago de gasto alguno al club Getxo por la suspensión del encuentro de categoría Sub 23.

V.- Procede por tanto estimar el presente recurso, y anular tanto la sanción como infracción referidas, y el pago de gastos al que se ha condenado al Club Independiente en favor del Club Getxo

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Club recurrente alega que las obligaciones que se imponen en la Circular nº 7 que regula la competición nacional sub 23 son recomendaciones en el *Protocolo Reforzado de la FER* para la epidemia COVID 19 y por tanto no sancionables.

Esta argumentación no puede ser aceptada de forma positiva. Ello porque El *Protocolo Reforzado de la FER* contiene disposiciones de obligado cumplimiento cuando se trasladan a la normativa de la competición, tal y como ocurre con lo dispuesto en el punto 15 g) de la referida Circular nº 7 de la FER.

SEGUNDO.- Por otra parte el club Independiente Santander manifiesta que las circulares no gozan de cuerpo legal suficiente para contemplar la imposición de sanciones, pues solamente se pueden imponer sanciones si están incluidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

Esta alegación no es compartida por este Comité Nacional de Apelación ya que el artículo 26.1) del RPC dispone que los órganos competentes de la FER (en este caso la Comisión Delegada) aprobarán las normativas propias de sus competiciones.



Es evidente que la Circular nº 7 de la FER es la normativa respectiva de esta competición y por tanto obligatorio su cumplimiento para los clubes que participan en la competición nacional sub 23. En ella se establecen las sanciones por incumplimientos de las obligaciones que se exigen a los clubes para el buen desarrollo de los encuentros.

La Circular núm. 7 no es una “norma disciplinaria autónoma” sino que se dicta en desarrollo y materialización de las Normas disciplinarias contenidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones

Por ello se debe desestimar la pretensión del club Independiente de Santander de que no se le imponga multa alguna.

TERCERO.- Respecto a la pretensión del club recurrente sobre la indemnización que tiene que abonar al club Getxo R.T. por los gastos soportados por este club como consecuencia del aplazamiento del encuentro, pues alega que no debe ser imputado este gasto a su club, hemos de manifestar que no compartimos ese posicionamiento.

Así es porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del RPC Los clubes responsables de la suspensión de un encuentro están obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a los clubes contrincantes.

En el caso que tratamos el órgano disciplinario de primera instancia ha establecido que el club Independiente Santander es el responsable del aplazamiento del encuentro de competición nacional sub 23 que estaba programado contra el Getxo R.T. el 20 de marzo de 2021, criterio que compartimos.

En consecuencia corresponde al club Independiente Santander abonar al Getxo R.T. los gastos que ha justificado tal y como ha quedado constancia en la resolución que recurre el club Independiente de Santander.

Es por lo que

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso presentado por Don José Luis MARQUÍNEZ CARRIÓN, en nombre y representación del **Independiente de Santander**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 31 de marzo de 2021, acordó SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Independiente Santander por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER y CONDENAR al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) al Club Independiente Santander a favor del Club Getxo RT en concepto de los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro de Competición Nacional S23.



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 1 de julio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario